

CASO N.º 6-22-IA

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, ADMISIÓN, Jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes:

RENE ALEJANDRO ZAMBRANO YEPEZ, por mis propios y personales derechos, dentro del CASO N.º 6-22-IA, ante usted comparezco y muy respetuosamente, ACLARO la demanda en los términos solicitados:

I. **Auto que dispone se aclare la demanda**

Mediante providencia notificada el 14 de julio de 2022, su autoridad concedió 5 días término para que aclare y complete la demanda previa a su calificación en los siguientes términos:

2. Previo a pronunciarse sobre la admisibilidad de la acción presentada se dispone que: René Alejandro Zambrano Yépez en el término de cinco días, contado a partir de la notificación del presente auto, especifique a esta Corte: los argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa.

Al respecto, me permito dar fiel cumplimiento con lo señalado en los siguientes términos.

II. **Argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes, por los cuales se considera que exista una incompatibilidad normativa**

El interés directo que tengo en demandar la nulidad de la norma impugnada se evidencia con la copia certificada de la Licencia Única de Actividades Económicas LUAE, emitida por el municipio de Quito, según la cual se evidencia que tengo como actividad económica o negocio: ACTIVIDADES DE PREPARACIÓN Y SERVICIO DE BEBIDAS PARA SU CONSUMO INMEDIATO EN DISCOTECAS (CON SUMINISTRO PREDOMINANTE DE BEBIDAS).

La *norma impugnada establece restricciones, prohibiciones, tipifica infracciones y multas administrativas, sin tener rango de ley, así como tampoco desarrolla ninguna ley. Es un reglamento autónomo o de organización.* En base a este Acuerdo Ministerial los Intendentes de Policía y los policías realizan controles policiales a mi establecimiento en el cual exigen que respetemos todo lo que se indica en la norma impugnada, nos obligan a cerrar a la hora que establece este acuerdo, así como nos prohíben la apertura los domingos. Incluso advierten con la clausura del local.

Al aplicar las disposiciones de este Acuerdo Ministerial, los Intendentes de Policía y los policías al realizar los controles **atenta y violan mis derechos fundamentales de libertad de contratación** (Art. 66 No. 15 CE), **desarrollar actividades económicas** (Art. 66 No. 16 CE), **de acceder a bienes y servicios con eficiencia y buen trato** (Art. 66 No. 25 CE), ya que se están aplicando restricciones y regulaciones a mi actividad económica que no se encuentra prevista en ninguna ley.

En consecuencia, la norma impugnada contiene grandes y graves **vicios que contravienen disposiciones constitucionales y viola derechos fundamentales**, ya que se atribuye materias

de ley que no le corresponde, es decir, actúa como si fuese ley, pero en su **esencia jurídica, es un acto normativo de carácter general**, cuya competencia es únicamente para regular asuntos internos del órgano a su cargo.

En resumen, la norma impugnada violenta disposiciones constitucionales porque: i) Regulan y restringen derechos, incluso establecen prohibiciones; ii) Tipifica infracciones y sanciones administrativas; iii) Crea facultades administrativas, conforme se explica a continuación.

i) Regulan y restringen derechos, incluso establecen prohibiciones

La norma impugnada, **que es un reglamento autónomo o de organización, que no desarrolla ninguna ley, comete una gran arbitrariedad al regular materias reservadas a la ley, excede su poder, y como resultado atenta y viola varios de mis derechos constitucionales.**

En el artículo 7 de este Acuerdo Ministerial **se crea el Permiso Anual de Funcionamiento, como un documento público otorgado por el Ministerio del Interior**, por medio del cual las Intendencias Generales de Policía de la jurisdicción correspondiente, **autorizan el funcionamiento de los locales y establecimientos** de restaurantes, tiendas de abarrotes, licorerías, bares, karaokes, discotecas, hostales, hoteles, entre otros más, así como establece horarios de funcionamiento.

Por su parte, el artículo 10 de este Acuerdo Ministerial, señala que **los propietarios y representantes legales de estos establecimientos están obligados a la obtención del Permiso Anual de Funcionamiento, quienes deben cumplir con sus obligaciones y responsabilidades de acuerdo con la categoría, bajo los siguientes parámetros y clasificación**, que se resumen en el siguiente cuadro:

Categoría	Tipo de locales / establecimientos	Horario de funcionamiento	Prohibiciones y restricciones adicionales
UNO	Centros de tolerancia relacionados con actividades de carácter sexual	Vespertinos será de lunes a sábado de 11h00 hasta 20H00. Nocturnos será de lunes a jueves de 16h00 hasta 24h00; y, viernes y sábado de 16h00 hasta las 02h00.	Solo pueden funcionar en un solo horario, sea el vespertino o nocturno. Se prohíbe su funcionamiento los días domingos.

DOS	Bares, discotecas, cantinas, galleras, karaokes, salas de recepciones	Lunes a jueves de 17h00 hasta 24h00 y, de viernes a sábado de 17h00 a 02h00. Los locales de esta categoría, que cuenten con permisos turísticos podrán funcionar de lunes a miércoles de 15h00 a 24h00 y de jueves a sábados 12h00 a 03h00.	<u>Se prohíbe</u> su funcionamiento los días domingos.
TRES	Licorerías y depósitos de bebidas alcohólicas por mayor	Lunes a miércoles de 14H00 hasta 22h00; y de jueves a sábado de 14H00 hasta 01h00.	<u>Se prohíbe</u> su funcionamiento los días domingos.
CUATRO	Restaurantes, cafeterías, paraderos, plazas de comidas; picanterías, comedores, fondas; comidas ligeras: cafeterías, fruterías, juguerías, heladerías, panaderías, café net, confiterías; establecimientos de comida rápida; servicios de catering, entre otros de naturaleza similar.	El horario de funcionamiento de los restaurantes será de lunes a domingo desde las 06h00 hasta las 02h00.	El expendio y consumo de bebidas alcohólicas y/o de moderación en estos establecimientos, está autorizado únicamente como acompañamiento de las comidas.
CINCO	Supermercados y bodegas.	Lunes a domingo de 06h00 hasta 22h00.	<u>Se prohíbe</u> el consumo en el espacio público.
SEIS	Tiendas, abacerías, venta de frutas y legumbres, frigoríficos, tiendas naturistas, quioscos, abarrotes, micro mercados	Lunes a domingo de 06h00 hasta 23h00.	

SIETE	Salas de juegos electromecánicos, salas de videojuegos, canchas deportivas, billares	Lunes a domingo de 10h00 hasta 22h00. Las salas de videojuegos de lunes a domingo de 10h00 hasta 20h00. Canchas deportivas, billares sin venta de licor de lunes a domingo de 06h00 hasta 01h00.	<u>Se prohíbe</u> venta de bebidas alcohólicas.
OCHO	Pensiones, residenciales y moteles	Lunes a domingo las 24 hora	<u>Se prohíbe</u> el ingreso de personas menores de 18 años de edad a los moteles.

A través de este Acuerdo Ministerial **se están regulando las libertades públicas y derechos de los ciudadanos, restringiéndoles de manera arbitraria e innecesaria.** Es de vital importancia recordar los derechos de libertad que se reconocen a las personas se encuentran previstos en el artículo 66 de la Constitución, dentro de los cuales constan:

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

15. El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.

16. El derecho a la libertad de contratación.

25. El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características.

Este Acuerdo Ministerial establece limitaciones a los derechos de las personas a desarrollar sus actividades económicas, indicándoles cómo y en que horario ejercerlas, y también restringen los derechos de los consumidores a someterse a acceder bienes y servicios en los horarios que este acuerdo fija.

Las restricciones, limitaciones y prohibiciones de los derechos de las personas únicamente pueden provenir de las leyes, esto es un derecho fundamental que se encuentra reconocido en un Tratado Internacional de Derechos Humanos, puntualmente en el artículo 4 de la Declaración del Hombre y del Ciudadano de 1789:

- Artículo 4

La libertad consiste en poder hacer todo lo que no perjudique a los demás. Por ello, el ejercicio de los derechos naturales de cada hombre tan sólo tiene como

límites los que garantizan a los demás Miembros de la Sociedad el goce de estos mismos derechos. Tales límites tan sólo pueden ser determinados por la Ley.

Este derecho fundamental es de vital importancia al punto que ha sido reconocido en el Derecho escrito del Estado, en nuestra Constitución en el artículo 66 numeral 29, literal d):

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

(...)

29. Los derechos de libertad también incluyen:

(...)

d) Que ninguna persona pueda ser obligada a hacer algo prohibido o a dejar de hacer algo no prohibido por la ley.

Este Acuerdo Ministerial **CONTRADICE LA CONSTITUCIÓN al inobserva de manera grosera la reserva de ley** prevista en el artículo 132 de la Constitución, que señalan las materias que deben ser reguladas exclusivamente mediante ley.

Art. 132.- La Asamblea Nacional aprobará como leyes las normas generales de interés común. Las atribuciones de la Asamblea Nacional que no requieran de la expedición de una ley se ejercerán a través de acuerdos o resoluciones. Se requerirá de ley en los siguientes casos:

1. Regular el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales.
2. Tipificar infracciones y establecer las sanciones correspondientes.
3. Crear, modificar o suprimir tributos, sin menoscabo de las atribuciones que la Constitución confiere a los gobiernos autónomos descentralizados.
4. Atribuir deberes, responsabilidades y competencias a los gobiernos autónomos descentralizados.
5. Modificar la división político-administrativa del país, excepto en lo relativo a las parroquias.
6. Otorgar a los organismos públicos de control y regulación la facultad de expedir normas de carácter general en las materias propias de su competencia, sin que puedan alterar o innovar las disposiciones legales.

La reserva de ley es taxativa e indica cuales son aquellas materias, que pueden y deben ser única y exclusivamente regulados mediante una ley, lo que quiere decir, que, **si estos temas son regulados por otras normas distintas de una ley, implican una extralimitación de sus funciones asignadas, una arbitrariedad**, pues está regulando temas que no le fueron asignados dentro de sus competencias.

B) Tipifica infracciones y sanciones administrativas

Este Acuerdo Ministerial llega a un nivel inverosímil de arbitrariedad y de contradecir la constitución, que tipifica infracciones y sanciones administrativas. En el artículo 18 de este lamentable Reglamento consta textualmente:

Art. 18.- Infracciones administrativas.- Son infracciones administrativas las acciones u omisiones contempladas en los artículos 19, 21, 23 y 25 del presente Acuerdo Ministerial. A cada infracción administrativa le corresponde una sanción administrativa.

Entre las infracciones que establece este Acuerdo constan: No poner a disposición de las y los usuarios el listado de precios, pesos y medidas de los productos o servicios que prestan, de acuerdo con su categoría (Art. 19, No. 2); No presentar documentos que identifiquen al administrador, propietario o representante legal y sus trabajadores o dependientes en el establecimiento (Art. 19, No. 7); Incumplir con el horario de funcionamiento, expendio, consumo y/o entrega de sus productos (Art. 21, No. 2); Expendir y permitir el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios permitidos (Art. 21, No. 4); Contar con letreros, luces, distintivos o similares que indiquen atención las 24 horas, dependiendo de la categoría (Art. 21, No. 6); Ejercer actividades económicas en locales de las categorías reguladas por esta normativa, sin contar con el Permiso Anual de Funcionamiento (Art. 23, No. 1). Por su parte, las sanciones administrativas van desde la suspensión de la actividad y clausura del establecimiento hasta por 10, 15, 30 días, e incluso definitiva.

La tipificación de estas infracciones y sanciones administrativas significan una violación al derecho al debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución, el cual es un derecho de protección que debe ser asegurado en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, que incluye como garantía básica:

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

C) Crea facultades administrativas

En el artículo 4 de esta Acuerdo Ministerial se reconoce como atribuciones y responsabilidades del Intendente/a General de Policía: d) Conferir el Permiso Anual de Funcionamiento a los locales y establecimientos contemplados en este Reglamento y ejercer su control; f) Autorizar y controlar el desarrollo de evento públicos; l) Sancionar administrativamente a los locales y establecimientos que están bajo control del Ministerio del Interior, cuando cometan infracciones administrativas relacionadas con el Permiso Anual de Funcionamiento constantes en el presente Reglamento.

Ni en la Constitución ni en la Ley se reconoce este tipo de potestades para estas entidades públicas. Únicamente en este "Reglamento" se reconocen estas potestades. Es decir que, por

medio de este acuerdo ministerial se crea y asigna competencias administrativas para estos órganos administrativos.

Resulta apropiado recordar el artículo 49 del Código Orgánico Administrativo, que señala al *órgano administrativo* como la unidad básica de organización de las administraciones públicas, cuyas competencias nacen de la ley y las ejercen los servidores públicos. Basta con preguntarse ¿En qué ley se reconocen estas potestades a estos órganos administrativos? La respuesta muy sencilla: NINGUNA.

El principio de legalidad reconocido de manera expresa en la Constitución, señala «Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley» (Art. 226 CE).

III. Calificación de la demanda

Una vez cumplido con lo solicitado por su autoridad, muy gentilmente solicito se proceda a calificar la demanda.

IV. Notificaciones

Notificaciones que nos correspondan las recibiremos en la casilla judicial N°2595 del Palacio de Justicia de Quito, y en los correos electrónicos: gerencia@legalti.pro info@legalti.pro y razy87@yahoo.com, perteneciente a mi abogado patrocinador

Debidamente autorizado.

Ab. Josselyn Manosalvas
Abogada
Mat. No. 17-2021-676.

	SECRETARÍA GENERAL DOCUMENTOLOGÍA
Recibido el día de hoy	21 III 2022
Por	a las 10:10
Anexos	
FIRMA RESPONSABLE	